000334/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. U. P. E H. COMODORO RIVADAVIA c/ F. S. B. s/ DESALOJO", Expte. N° 334/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 2935/2013).

A fs.218 el demandado interpuso recurso de apelación contra la decisión del a-quo de fs. 214/216 que rechaza la excepción de falta de personería y difiere el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción opuestas.

A fs.220/221 expresa agravios el recurrente. Entiende que al ser el accionante una persona jurídica, es menester que acredite la posibilidad de representar al s., y los otorgantes del poder, no representan al s. en virtud de los cuestionamientos que dice haber puesto de manifiesto en el escrito respectivo. Indica que no puede otorgar poder para actuar en juicio quien no puede acreditar ser el representante legítimo de la persona jurídica, y del Estatuto resulta que los poderdantes no son los representantes legales del mismo.

Afirma que no es aceptable diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación, toda vez que en el caso es necesario pronunciarse sobre la capacidad sustancial respecto del S.

Acusa al sentenciante de haber arribado a una solución parcializada, concluyendo en un absurdo, en un decisorio ilógico e incoherente.

Explica que el Secretario Adjunto puede reemplazar en sus funciones al Secretario Gremial pero

para estar en juicio debe actuar por delegación. Extremo que no se ha demostrado y es donde radica la falta de acción y demás excepciones articuladas. Agrega que tampoco el Secretario de Finanzas reúne esas calidades.

India que el 19 de julio de 2013 se destituyó y expulsó, en acto público al Secretario Gremial –Señor L.- y se solicitó la renuncia de la Comisión restante, conformándose una comisión normalizadora que aun no ha convocado a nuevas elecciones públicas, abiertas y democráticas. Por ello concluye que el poder otorgado seria un acto inexistente.

A fs.223 contesta los agravios la actora. Acusa incumplimiento de la carga impuesta por el art. 268 del CPr., no refutando el apelante los argumentos de derecho ni la apreciación de los hechos efectuada por el a quo.

II .- Liminarmente corresponde señalar que si bien no hay cumplimiento estricto de la manda legal, en el sentido de constituir la expresión de agravios en una crítica concreta y razonada de las partes de fallo que se consideran equivocadas, el análisis de las constancias de la causa y la comprensión de toda la pieza recursiva permite inferir que la queja tiene andamiaje en cuanto no se han considerado extremos que surgen del poder acompañado y que tienen incidencia en la resolución de la defensa de falta de personería deducida.

Bajo tales parámetros se analizará el recurso deducido, no sin dejar de mencionar que sólo mínimamente satisface los recaudos mínimos de suficiencia.

III. a).- Entiende el apelante que la excepción de falta de personería debe ser admitida por no resultar los poderdantes (Secretario Adjunto y Secretario de Contabilidad y Finanzas) personas facultadas para representar al s. actor.

Apuntamos en este estado, que el a-quo consideró que los mandatos se encuentran suficientemente acreditados.

Ello es así, por cuanto a tenor de lo prescripto por el art. 1003 del Código Civil, no resulta exigible transcribir en el cuerpo de la escritura, los documentos habilitantes que justifiquen la personería del representante, encontrándose cumplidas las formalidades legales con su conexión al protocolo y las declaraciones que el escribano enuncia en dicha escritura (ver. Falcon, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T II. p. 189 Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006 con cit de CNCom, Sala C, 6/7/93; Sala A; 28/12/93; íd CNFed.C.C., Sala II, 23/6/95 LL 1997-C-736).

La regularidad de la escritura de poder otorgada por un apoderado del mandante no requiere la transcripción del documento habilitante si ese mandato consta, a su vez, en el registro del mismo escribano, bastando al respecto la mención del folio y del año o de haberlo agregado a su protocolo como ocurre en el caso (ver fs. 4).

Conforme tal criterio, las cuestiones introducidas en cuanto a la nueva comisión normalizadora no resultan idóneas en el marco de la excepción deducida, pues del poder acompañado surge que los otorgantes resultan designados conforme el Acta del

28 de Diciembre de 2012.

No obstante, en el caso, se advierte que el día 7 de septiembre de 2013, se otorga poder en base a otros documentos habilitantes tales como Actas N° *** y *** de la Comisión Directiva de fecha 26 y 27 de septiembre de 2013 respectivamente.

En tales condiciones aun cuando conforme el art. 76 inc. b) 1 del Estatuto del S., preve el reemplazo del Secretario General por parte del Secretario Adjunto, y su idoneidad pueda presumirse conforme las designaciones del Acta del 28 de diciembre de 2012 que refiere el escribano actuante, lo cierto es que la representación invocada evidencia defectos por referirse a actas que autorizan el acto de que se trata -*** y ***- de fecha posterior al otorgamiento del poder.

En tal sentido, el documento presentado carece de suficiencia a los efectos de acreditar acabadamente la personería que se invoca.

En consecuencia, corresponde admitir la defensa opuesta, y tratándose de un vicio subsanable, deberá fijarse un plazo para corregir la falencia (art. 357 inc. 4 Cpr).

b) En relación a la excepción de falta de legitimación activa, el sentenciante teniendo en cuenta el desconocimiento de documental por ambas partes y el ofrecimiento de prueba de las mismas, por no resultar manifiesta decidió diferir su tratamiento luego de la producción de las pruebas ofrecidas.

Tal decisión, no le resulta aceptable al recurrente.

La apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no se está presente porque la decisión del juez de grado de diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa para obrar no genera gravamen irreparable.

Así, es dable remarcar que el agravio o gravamen irreparable para la procedencia del recurso de apelación no se configura -como principio- cuando la resolución difiere el tratamiento de una excepción para la oportunidad en que se dicte la sentencia definitiva, pues no importa decisión sobre la cuestión.

Atento lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs.218 y revocar el punto 1 de lo resuelto por el a-quo a fs.216, haciendo lugar a la excepción de falta de personería y disponer que en la instancia de grado se proceda a fijar un plazo para subsanar y/o aclarar la deficiencia apuntada.

IV.- De conformidad a cómo se resuelve, costas y honorarios deben readecuarse. En atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos, en ambas instancias se imponen por su orden (art. 72 del C.Pr.).

Se procederá a regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ambas instancias teniendo en cuenta la calidad, eficacia, extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada de acuerdo a lo previsto en el art. 32 in fine, 5 a 9 y 14 de la ley XIII-4 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs.218, en consecuencia, hacer lugar a la excepción de falta de personería opuesta por el demandado y disponer que en la instancia de grado se fije un plazo para que subsane la misma bajo apercibimiento de tener a la parte actora por desistida del proceso.

2) Costas de ambas instancias por su orden de acuerdo al considerando respectivo. Por los trabajos realizados en la instancia de grado se regulan los honorarios profesionales a los Dres. M. A. P. y N. J. M., conjun-tamente en el cinco por ciento (5%) y los de la Dra. C. A. M. en el cinco por ciento (5%), en ambos casos a calcular sobre los que le sean regulados por su actuación por todo el proceso en la instancia de grado. Por los trabajos realizados ante esta Alzada se regulan a favor de la Dra. C. A. M. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. M. A. P. y N. J. M., conjuntamente en el treinta por ciento (30%), en ambos casos de los que le fueron regulados por el incidente en la instancia de grado. En todos los casos con mas el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS